

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**Armenia Quindío**

Armenia, Quindío, veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO:	RESUELVE NULIDAD
INSTANCIA:	SEGUNDA
DEMANDANTE:	JAVIER ARIAS VALENCIA
DEMANDADO:	OLGA LUCIA MONTOYA PATIÑO
RADICADO:	63001400300520160002806

1. DE LA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA**Minuto 17:30 Solicitud de pérdida de competencia**

(<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/2779e0ec-1f15-48ce-a683-2af4dd00bcce?vcpubtoken=d2b467de-3d17-4c31-845e-8a8ce75bbado>):

1.1 De la solicitud de nulidad:

Al iniciar la audiencia se informa que por escrito el apoderado de la parte demandante presentó escrito de nulidad que puede observarse en el pdf “57 Solicitud perdida de competencia y Nulidad” en éste se indica que el 28 de febrero del año 2018 el Juzgado Sexto Civil Municipal avocó el conocimiento del proceso procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Armenia, despacho que había perdido competencia de conformidad con el inciso 01 del artículo 121 del Código General del Proceso, por haber transcurrido un año sin que se profiriera sentencia.

Que el inciso 02 del artículo 121 del C.G.P. establece que una vez perdida la competencia el juzgado que le sigue en turno solo tendrá seis (06) meses para dictar sentencia

después de avocar su conocimiento prorrogables por 6 meses más, pero el Juzgado Sexto Civil Municipal no dictó sentencia ni prorrogó el término.

1.2. Decisión de primera instancia

De dicha solicitud no se da traslado a las partes y entra el juez a resolver haciendo referente de manera inicial a los antecedentes de la norma y la finalidad para la cual fue creada.

Finalmente expone que, como en febrero inició en ejercicio de su cargo no se configuraba la nulidad aludida.

1.3. Argumentos de la parte apelante

La decisión es apelada por la parte demandante quien manifestó que respecto de la pérdida de competencia considera que tiene unas reglas específicas que no pueden ser las que refiere el juzgado, que se pedía pérdida y nulidad. Que no hubo pronunciamiento respecto de la nulidad. Refiere que hay falta de motivación.

1.4. Alegaciones de los no recurrentes

Apoya la decisión del juzgado indicando que el retardo no obedece a mora del juzgado ni de los demandados, sino a maniobras dilatorias de la parte demandante, a lo que se suma la pandemia; que incluso con actividades de la parte que invoca la nulidad, que el apoderado, que se formularon impedimentos, recursos de apelación.

Se volvió a ceder el uso de la palabra al apelante y ya se pronuncia el otro apoderado de los codemandados, iterando los argumentos del extremo pasivo

1.5. Decisión de segunda instancia

Para resolver se tiene en cuenta providencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, órgano que conoce de las acciones de tutela en segunda instancia contra la jurisdicción civil (Sentencia STL 3703 DE 2019):

“En el asunto, le corresponde a la Sala resolver si el cambio de funcionario de conocimiento del proceso justifica un nuevo conteo del término establecido en el artículo 121 del CGP, para lo cual no remitiremos al literal:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios

o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales".

De la norma transcrita, se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el transcurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.

Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable”.

En este caso se observan dos asuntos:

1. Que se superaron el término de seis (6) meses concedidos al juez que sigue en turno para fallar, prorrogables por otro tanto.
2. La existencia de un nuevo funcionario.

En el *sub judice* se dan tres aspectos que llevan a desestimar la nulidad invocada:

1. El artículo 121 del C. G. del P. no contempla la sanción de la pérdida de competencia cuando el segundo juez que asume conocimiento no falla dentro del nuevo término (6 meses).
2. Como se sustenta con la providencia citada, la existencia de un nuevo juez hace que fenezca el término que venía corriendo, pues se considera que el tiempo contabilizado se predica del funcionario.
3. Atendiendo a que la nulidad ya no opera de pleno derecho en virtud de lo dicho por la Corte Constitucional, lo actuado por las partes sana el vicio y es así como

se produjeron actuaciones de parte después de expirado el término sin que se alegara la nulidad, lo que convalidó la irregularidad denunciada.

Con base en lo expuesto por el juez de primer grado y la motivación que acá se añade, el juzgado confirmará la decisión de primera instancia en lo que a este punto refiere.

2. AUTO QUE NIEGA LA FIGURA DE LA SUCESIÓN PROCESAL

Hora 1 Minuto 03:42 URL <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/2779e0ec-1f15-48ce-a683-2af4dd00bcce?vcpubtoken=d2b467de-3d17-4c31-845e-8a8ce75bbado>

2.1. Solicitud de la parte demandante

En la audiencia petitionó que se tuviera en cuenta el poder general presentado, y que además, con base en las facultades allí otorgadas, se cedía a sí mismo el litigio formulado por la señora MARITZA DEL PILAR ANAYA HERRERA.

2.2. Decisión de primera instancia

Señala que el poder general presentado por el señor Alexander Bustamante es extemporáneo, que se estaba a la espera de la presentación de ella, la señora ANAYA HERRERA, que la designación de apoderado genera dificultades para el desarrollo de la audiencia y que no hay lugar a una cesión de derechos litigiosos, que no se puede escuchar al señor como interrogatorio sino como testigo.

Que no se demuestra en calidad de qué parte se presenta el señor Bustamante pero se recibe como testimonio, que se denota falta de lealtad, que el conocimiento de esta parte sobreviviente, se recibe en calidad de testimonio pero no como interrogatorio de parte.

Se pide la interposición de las consecuencias procesales y se pide que no se tenga como testigo (1h:58m).

Ante tal intervención procede a aplicar las sanciones del Art. 372, pero decide mantener la declaración del testimonio.

2.3. Del recurso interpuesto por la parte demandante

Aduce el apoderado de la actora que el apoderado general tiene facultades de hacer cesión del litigio. Que como es la oportunidad precisa se puede hacer la cesión de derechos litigiosos así mismo. Que lo que debió hacerse en la audiencia es correr traslado del poder a las partes. Que se está pretermitiendo un término porque no se corrió traslado, además ella tiene tres días para justificar su inasistencia.

2.4. Manifestación de los no recurrentes

Hacen rechazo desde un inicio de la audiencia del señor ALEXANDER BUSTAMANTE, indica que le parece temeraria, que no puede aceptarlo como un cesionario, que se está autoconcediendo los derechos litigiosos. Cita los requisitos del mandato, que se presentan dos opciones, que se presenta la cesión y en caso de que no sea aceptada se absuelva interrogatorio como apoderado. Además ella es persona natural y puede asistir a la audiencia y tiene la percepción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso.

Continúa el apoderado del otro codemandado iterando en los argumentos expresados por el apoderado de la codemandada y oponiéndose a la cesión.

2.5. Consideraciones de segunda instancia

En este evento debe indicarse que no fue clara ni la solicitud ni la decisión porque no debe compartimentarse cada una de las etapas que subyacen a un auto en audiencia:

1. Petición (presentación de documentos si a ello hay lugar)
2. Traslado a los demás intervinientes (traslado de los documentos si fueron presentados)
3. Decisión
4. Notificación en estrados
5. Recursos

Como se desdibujaron estas fases, el juzgado resolvió negar el interrogatorio de parte y tener al señor ALEXANDER BUSTAMANTE como testigo no hace manifestación expresa respecto de la cesión y sus requisitos y el apoderado de la parte actora termina interponiendo recurso contra la decisión que niega la cesión.

Empero, entendiéndose entonces que subyace la decisión de no tener como cesionario al Dr. ALEXANDER BUSTAMANTE procede el juzgado a resolver sobre la misma.

Ahora, es necesario tener en claro las siguientes figuras:

1. Parte
2. Mandatario
3. Cesión de derechos litigiosos
4. Apoderado

La parte es el titular de la relación jurídico procesal, puede ser singular o plural. Ahora la parte puede ceder su derecho litigioso y además puede constituir mandatario para que asista a presentar interrogatorio. Veamos:

Dice en lo pertinente el Art. 54 del C.G.P.:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales”.

Ahora, establece el Art. 1969 del C.C.:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Ahora, en lo que corresponde al mandato para absolver interrogatorio, debe tenerse en cuenta el Art. 194 del C.G.P.:

“Artículo 194. Confesión por representante. El representante legal, el gerente, administrador o **cualquiera otro mandatario de una persona**, podrá confesar mientras esté en el ejercicio de sus funciones.

La confesión por representante podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación”. Nótese que habla de persona y no de entes jurídicos, así, las personas naturales pueden confesar.

Ahora, ninguna de las normas que rige la presentación de memoriales o escritos o que regula la realización de la audiencia limita la oportunidad de su presentación, como las normas procesales no tienen limitación alguna, es claro que el mandato podía

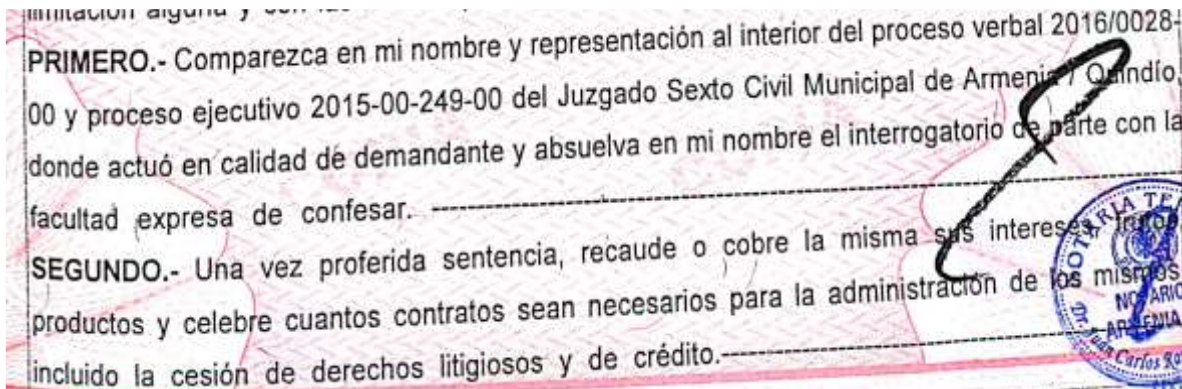
acreditarse en la misma audiencia, por lo que no se entiende la extemporaneidad predicada, cuando en la audiencia se puede dar traslado a los intervinientes.

Entonces hay que preguntarse: ¿La parte puede ceder su derecho litigioso? ¿en qué momento puede hacerlo? ¿puede hacerlo de manera verbal? ¿puede conferir mandato general? ¿el mandatario puede ceder el derecho litigioso? ¿puede el mandatario absolver interrogatorio de parte? para dar respuesta debe tenerse en cuenta:

1. No puede confundirse parte con persona, hay parte demandante y demandada, que pueden estar conformadas por una o por varias personas.
2. Que la persona que integra la parte demandante confiera mandato para su representación, no quiere decir que hubo cambio de parte, X confiere poder general a Y para asistir en su lugar a una audiencia, X sigue siendo la parte, no Y.
3. Como se vio, las normas procesales perfectamente permiten que el interrogatorio de parte sea surtido por un mandatario.
4. El mandatario queda sometido a todas las reglas del interrogatorio: está obligado a tener conocimiento de los hechos, a no responder con evasivas, (Art. 203: “Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia”)
5. Incluso, que el interrogatorio se absuelva por mandatario no quiere decir inexorablemente que la parte siendo evasiva, incluso puede acontecer que el mandatario tenga más conocimientos que la propia parte, no puede entonces cuestionarse la concesión de un mandato por este aspecto.
6. Ahora, ¿el mandatario puede autocederse el litigio? En primer orden es claro que el código civil ni el general del proceso tienen requisitos de forma la cesión, por lo que podría hacerse verbalmente en audiencia el litigio a otra persona y tampoco hay limitaciones para que el mandatario se ceda a sí mismo el derecho litigioso.

7. La cesión no genera cambios en la composición de las partes ni en la fijación del litigio, pues lo que se genera es un litisconsorio. Dice en lo pertinente el Art. 68 del C.G.P. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso **podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular**. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”, pues en este asunto no había aceptación de la contraparte.

Ahora, ya ocupándonos del sub judice, dice el poder:



Con base en el compendio normativo y en las pruebas antes aludidas, no se entienden las razones por las cuales se negó la cesión: el poder no es extemporáneo por lo ya expuesto, hay escritura pública suscrita por la señora MARITZA DEL PILAR ANAYA HERRERA que se aportó en la audiencia, en ella se especifica la autorización expresa para la cesión de derechos litigiosos y para la confesión, la cesión puede hacerse en la audiencia (no hay solemnidad para ella) ni tampoco está prohibida que el mandatario se lo ceda así mismo, como lo indica el Art. 68 del C.G.P. la cesión genera es un litisconsorcio por lo que la alteración de parte que se predica no es tal.

Ahora, no se entiende además las razones por las cuales se citaron las normas que regulan el mandato judicial, que es para los abogados que representan partes en el proceso, no para el mandato en general.

En este orden de ideas, sí había lugar a aceptar la cesión de derechos litigiosos, tener por litisconsorte el señor BUSTAMANTE y recibir su interrogatorio. Como la negativa a tener por válida la cesión conllevó a que no fuera practicado su interrogatorio, se dispondrá la citación de las partes para su realización, pues el Art. 330 del C.G.P. establece: “Si el superior revoca o reforma el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito. Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo”.

Por lo expuesto, se revocará la decisión de primera instancia, se tendrá por cesionario de los derechos litigiosos de la señora MARITZA DEL PILAR ANAYA HERRERA y se dispondrá citarlo para interrogatorio de parte, al señor ALEXANDER BUSTAMANTE.

3. RECHAZO	DE	DICTAMEN	PERICIAL	URL
				https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/2779e0ec-1f15-48ce-a683-2af4dd00bcce?vcpubtoken=d2b467de-3d17-4c31-845e-8a8ce75bbado
				2 horas 46 minutos de la grabación

3.1 Solicitud de la parte demandada

Después de interrogar al perito Mauricio Gaviria, la parte demandada solicitó que no se tuviera en cuenta el dictamen toda vez que el perito no se encontraba en la lista de auxiliares y además no acreditó los estudios y condiciones para rendir el dictamen.

3.2. Decisión del Juzgado

El Despacho decidió acoger el argumento de la parte demandada y excluyó la prueba pericial.

3.3. Recurso de apelación de la parte demandante

Contra dicha determinación se interpuso recurso de apelación aduciendo que se desconoce el precedente de la Corte Suprema de Justicia, STC 2066 2021, QUE NO ES ACORDE CON EL DEBIDO PROCESO después de escuchar el perito, proceder a la exclusión del medio de prueba, porque ésta debió darse cuando se presentó el dictamen al juzgado, debió pronunciarse el juzgado en ese momento porque el silencio, porque esto lleva a que se retrotraiga lo actuado, si la parte demandada se pronunció sobre el dictamen, llama la atención que durante todo el tiempo el juzgado no se manifestó sobre el decreto de la prueba en los términos en que fue solicitado. Considera que la decisión del despacho se aleja de lo dicho por la Corte y de lo ya actuado, prueba que ya había sido decretada y se guardó silencio.

3.4. Pronunciamiento de los no recurrentes

Itera la parte demandada su solicitud de exclusión del dictamen, pues la cita de la sentencia de la Corte alude a situaciones técnicas y acá lo que se ventila es una irregularidad, una ilegalidad.

3.5. Decisión de Segundo Grado

Debe recordarse que con el Código General del Proceso la lista de auxiliares de la justicia en el caso de los peritos desapareció. Por eso ya no se expiden dichas listas y, al ser de parte los dictámenes, son sus estudios, el conocimiento del tema lo que debe ser evaluado.

Dice el Art. 48 del C.G.P. en lo pertinente: “1. La de los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia”. Nótese que ya no habla de peritos.

Dijo la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en la Sentencia STC 2066 DE 2021:

“Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso.

Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227.

También, dicha probanza deberá contener unas exigencias mínimas que deben dar cuenta de tres elementos: los fundamentos, la imparcialidad y la idoneidad de quien lo elaboró. Así lo señala el artículo 226 del compendio, cuando en lo pertinente indica:

(...)

En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 ibidem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación.

Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.

Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás pruebas que obren en el proceso (art. 232).

Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes.” (destacado fuera de cita)

En consecuencia, ante la inexistencia de las listas, no puede hablarse de exclusión del medio de prueba por este motivo, por lo que el perito debe dar fe de sus calidades, bien sea en su informe o en su declaración: ¿qué estudios tiene para determinar el valor de bienes? ¿cuántos avalúos ha realizado? ¿qué métodos utilizó para justipreciar?

En lo que concierne a la renuncia del perito, sí asistió a la audiencia, fue interrogado y no resolvió el juez sobre la misma, tal renuncia fue revocada tácitamente por el mismo perito y, tanto su informe, como su declaración, deben ser valoradas.

Así las cosas, la decisión de primera instancia será revocada y, como lo tiene dicho el C.G.P., será en la sentencia de segunda instancia donde se aprecie el medio de prueba.

4. NULIDAD POR PRETERMISIÓN EN EL DECRETO DE PRUEBAS

URL

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0de1bc86-f778-4bf5-8f54-b5a6b0632238?vcpubtoken=1557964c-5edf-4de3-ad21-8dd651ae9b87> minuto 45

4.1. De la solicitud y el traslado a los demandados

Peticionó el apoderado de la parte demandante la nulidad de lo actuado toda vez que el juzgado guardó silencio en el auto de pruebas respecto de la prueba testimonial por él solicitada.

Argumenta que la prueba fue pedida pero no hubo manifestación del despacho en relación con la prueba testimonial de Luz Danelia Herrera, para lo cual agrega que el despacho ni la rechazo ni la decreto, por lo cual solicita la declaratoria de nulidad y se anule la actuación a partir de la audiencia del artículo 372 toda vez que solicitó una prueba y no hubo manifestación alguna, es decir se pretermitió el decreto de una prueba legal y oportunamente allegada incurriendo en la causal del artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso, por lo que se estructuraría la nulidad de la audiencia, toda vez que no ha sido subsanada y que la parte no puede pronunciarse frente a aquello que el despacho ha omitido.

Tambien manifiesta que si se hubiere rechazado la prueba hubiera sido recurrida, pero como fue una omisión del despacho independiente de que fuera otro funcionario, no es

atribuible a la parte, toda vez que se cumplió la carga de solicitar la prueba y el despacho es quien omitió el pronunciamiento, la nulidad por lo tanto implica retrotraer la actuación a la etapa en que se generó la omisión, porque de otra forma se estaría incurriendo en la nulidad del artículo 29 de la Constitución Política, la cual también se invoca, la Corte Constitucional ha señalado que la nulidad constitucional también es aplicable cuando existe desestructuración del debido proceso.

Continua indicando la parte actora que, el despacho vulneró el debido proceso, por lo cual el acto procesal del artículo 372 del C.G.P. no cumplió con su finalidad y es el de fijar el litigio y que el despacho no decretó la prueba, pero tampoco la inadmitió, no la rechazó ni la excluyó, luego no hubo actividad judicial frente a la prueba válidamente pedida.

4.2. Pronunciamiento parte demandada

La demandada argumenta, que revisados los audios se encuentra que hay que tener en cuenta el tema del control de legalidad, cuando se terminaron las audiencias la parte demandante manifestó que no tenía nada para decir y el artículo 133 del C.G.P. en su parágrafo dice; *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*

El artículo 132 del C.G.P. dice que no se podrán alegar las nulidades en etapas siguientes y que la parte demandante siempre se pronunció solo frente al dictamen, por lo tanto hubo preclusión de las etapas y hubo saneamiento.

El apoderado de la codemandadas señoras POSSO, dijo que el abogado OMAR GARCIA no interpuso los recursos en su debida oportunidad frente al auto de pruebas, no hay lugar a alegar una nulidad.

4.3 Decisión de primera instancia

Teniendo en cuenta lo dicho por la Juez anterior y toda vez que en su criterio el decreto de pruebas lo hizo en pleno rigor y de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso y teniendo en cuenta que se hizo saneamiento tanto por la antecesora como por el titular, no concede la nulidad planteada por la parte demandante en relación con esa prueba testimonial.

4.3. El recurso de apelación

La parte demandante dice que no existe una fundamentación de la decisión adoptada, ya que no se exhibe ninguna razón frente a los presupuestos facticos y probatorios puestos de presente, desde el punto de vista jurídico la decisión según la corte constitucional y la corte suprema de justicia es una decisión arbitraria y caprichosa y en el fondo no exhibe una posición jurídica.

En segundo lugar no ha habido una verdadera verificación del contenido de las declaraciones frente al decreto de pruebas, allí se establece frente a una prueba particular, no hubo pronunciamiento frente a la prueba del testimonio de MARIA LUZ DANELIA y no es cierto que allá guardado silencio como lo dice la parte demandada, ya que siempre se manifestó la desestructuración del proceso y por eso siempre se ha solicitado el saneamiento.

Solicita al Juez de Segundo Grado verifique los audios y determine que no ha habido pronunciamiento del despacho frente a la solicitud de la prueba.

Que Las actuaciones de la Juez antecesora distan mucho de la imparcialidad y genera confusión por el monologo de ella con ella, tampoco hizo actuaciones de saneamiento, ya que ella misma razonaba con ella misma, generando confusión sobre la ritualidad

procesal porque en ultimas la parte no sabe o no puede entender cuál es el fundamento de la señora juez para rechazar una prueba en ese entendido no ha habido saneamiento de la nulidad y todavía persiste.

4.4. Pronunciamiento de la parte demandada frente al recurso

Estamos en la discusión de los testimonios de RICARDO MORA Y LUZ DANIELIA los cuales fueron solicitados en el traslado de las excepciones, pero ese pronunciamiento es frente a la prueba que pidió la parte demandada, es decir se pegan de la prueba de la parte demandada y al desistirse se entiende que para la parte demandante no habrá tampoco prueba.

El apoderado de las señora POSSO dijo que; consideró pertinente y oportuno desistir de la prueba testimonial que se solicitó, y que la parte demandante en su momento vio que se estaban vulnerando sus derechos y que como el solicito la prueba en el traslado y ello fue como valiéndose de lo que la demandada solicito como prueba, debió haber apelado la decisión en el momento oportuno, pero al guardar silencio se entiende que es una aceptación y por lo tanto le precluyo la oportunidad para interponer recursos frente a la testimonial, caso contrario, lo que sí hizo frente a la prueba pericial y ante lo cual fue muy insistente y de la cual se tuvo decisión en segunda instancia.

4.5. Decisión de Segunda Instancia.

Indica el parágrafo del artículo 132 del C.G.P. lo siguiente: *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*

Preceptúa el inciso 2° del artículo 135 del C.G.P. lo siguiente: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción*

previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”

El proceso como tal tiene unas etapas que son consecutivas y cada una de ellas tiene un término de preclusividad, por lo que en consecuencia el auto dictado en estrados donde el juez A quo se pronunció y decreto las pruebas fue la providencia que la parte apelante debió apelar si notaba alguna inconsistencia en su pronunciamiento, pero contrario a ello, no se discutió en aquel momento sobre lo que ahora es materia de estudio y fue que una prueba testimonial solicitada por la parte demandada y que también fue solicitada por la demandante y sobre la cual nada se dijo en el auto de pruebas, pretende mediante una nulidad revivirse en una etapa subsiguiente.

Y es que posterior al auto de pruebas la parte demandante siguió actuando con lo cual claramente convalido lo allí sucedido, ya que solamente fue hasta la práctica de las pruebas que ese hecho fue discutido y claramente las pruebas tienen en su orden, una solicitud, un decreto, una práctica y su posterior valoración, sin que fuera posible a la altura de la etapa de práctica de pruebas volver a retomar actuaciones ya finiquitadas en etapas anteriores como lo es el decreto de pruebas.

Consecuencia de lo anterior es que el mismo código en el parágrafo del artículo 132 plantea que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.

También el inciso 2 del artículo 135 plantea que cuando no se alegan las nulidades oportunamente, pues de continuarse con la actuación una vez acaecido el hecho, se entiende que la misma ha quedado subsanada como evidentemente se aprecia de la revisión del proceso.

En este orden de ideas, no hay lugar a declarar la nulidad petitionada, pues se debió recurrir el auto de decreto de pruebas.

5. NULIDAD ABSOLUTA DE LOS ACTOS PROCESALES

5.1 La solicitud de nulidad

Manifiesta la recurrente que el proceso ha desbordado toda las reglas del debido proceso y que insiste en el decreto de la nulidad absoluta de todas las actuaciones vertidas en el paginario en particular las llevadas a cabo por la predecesora, las razones estriban en que la juez suplanto las declaraciones que tuvieran que hacer las partes o sus razones y utilizo su propio conocimiento mas no el que provenía de las partes en violación del debido proceso, ya que son múltiples los minutos donde se puede constatar y en los cuales esto ocurre, en especial; hora 53:27, hora 54:05, hora 55:26 y dice que en todos los eventos no hay contestación de las partes per si hay contestación de la juez, es esta la que enruta las respuestas y eso desde todo punto de vista es un atentado del principio de imparcialidad, los jueces no pueden utilizar su propio conocimiento tienen que acudir a los medios de prueba, a la hora 38:06 incide en respuestas de tal importancia como la forma de determinación de los bienes a la hora 39:50 interrumpe y contesta por la testigo, no hubo cumplimiento de ningún fin con dicha actuación, el fin buscado en el proceso no se dio y fue así porque el interrogatorio de parte fue usurpado por el Juez, estamos enfrente de una causal de nulidad la cual es flagrante y plausible.

Dice además que no es tardía la solicitud porque debe tenerse en cuenta que los actos ilegales no atan al juez y esos acto de usurpación no solo desbordan la facultad del juez sino el contenido mismo del acto procesal que se pretendió verter y esas pruebas al no estar conforme al debido proceso deben excluirse y al no hacerlo debe anularse la situación para volverse a realizar el acto.

5.2. Parte demandada

Apoderado de las señoras posso.

Las nulidades que propone el Dr Varela están al cobijo de lo dispuesto en el artículo 132 y s.s. del c.g.p. es claro el alcance del articulado, pero se proponen bajo el cobijo del artículo 29 de la constitución política, es desbordante volver a presentar nulidades en los alegatos de conclusión, por lo cual debe ser rechazada por lo que reposa en actas.

Apoderado de la compradora Montoya Patiño

Dice que se le ha hecho suficiente control de legalidad al proceso, es temeraria la solicitud y se había acordado que ya no habían más irregularidades procesales y no debe ser de recibo volver a presentar una cuando ello ya fue suficientemente revisado.

5.3. Decisión de primera instancia

Teniendo en cuenta los artículos 372 y s.s. se considera rechazar de plano la nulidad toda vez que la etapa es extemporánea ya que se han realizado varios actos de saneamiento y control de legalidad.

5.4. Contenido del recurso de apelación de la parte demandante

No existe fundamentación más allá de la presunta extemporaneidad, el artículo 29 de la Constitución Política no tiene excepciones y toda vez que se vulnera un derecho fundamental se puede impetrar en cualquier tiempo, no se sanean jamás por ser un derecho fundamental al debido proceso y el correcto juicio.

5.5. pronunciamiento de la demandada frente al recurso

Sin pronunciamiento por considerar que esta decantado el tema por el despacho, no debe ser de recibo para el superior lo que manifiesta la contraparte, toda vez que se ha participado en varias etapas y es reiterativo el tema.

5.6. Decisión de segunda instancia.

Se evidencia que el recurso de apelación va dirigido contra la negativa de declarar la nulidad de los actos probatorios practicados por las partes en audiencia inicial, más exactamente frente a la práctica del interrogatorio, y frente a ello encuentra el despacho que la nulidad es extemporánea toda vez que ya se han agotado varias etapas posteriores que se encuentran precluidas y frente a lo cual se le otorgó a las partes la facultad y derecho de recurrir las decisiones que se tomaron.

En este sentido el inciso 2 del artículo 135 del C.G.P. que dice; *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*

De esta manera no puede salir adelante una solicitud de nulidad planteada antes de los alegatos de conclusión donde se manifiesta que los hechos constitutivos de la misma sucedieron en la práctica del interrogatorio de parte, toda vez que después de acaecidos los hechos la parte que la invoca ya ha actuado y con ello ha convalidado lo allí sucedido, por esta razón se confirmara la decisión tomada por la primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión de primera instancia en relación con la negativa de declarar la nulidad de lo actuado por pérdida de competencia.

SEGUNDO.- REVOCAR la decisión de primera instancia en relación con la negativa de aceptar la intervención procesal y en consecuencia aceptar la cesión de los derechos litigiosos a favor del señor ALEXANDER BUSTAMANTE quien actuara como litisconsorte por la parte activa.

TERCERO.- FIJAR como fecha para recibir interrogatorio de parte al señor ALEXANDER BUSTAMANTE el día 10 del mes diciembre del año 2021 de conformidad con el artículo 330 del C.G.P.

CUARTO.- REVOCAR la decisión de no declarar la nulidad por exclusión del peritazgo y en consecuencia valorar la prueba pericial en esta instancia conforme lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO.- CONFIRMAR la decisión de no declarar la nulidad por pretermisión en el decreto de las pruebas propuesta por la parte demandante.

SEXTO.- CONFIRMAR la decisión de no declarar la nulidad absoluta de los actos procesales propuesta por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17c7cf8a7de3f27746ad283184f5e4ebce489e24f42a9ac675a0219f4d5d72bc

Documento generado en 29/11/2021 06:36:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>